



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art. 80 CPTSS – Conciliación
Número de radicación	110013105 002 2019 00100 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Ángela Chacón Diaza
Demandado	Asociación Col. de Ing. de Petroleos ACIPET.
Fecha	23 agosto de 2023
Hora de inicio	08:49 pm
Hora Final	09:04 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA

- Demandante: Luz Ángela Chacón Diaza CC. 52.080.247
- Apoderada: Johanna Paola Gracia Bautista CC. 53.032.847 y TP 191.653 del CS de la J, celular 3138373032 correo electrónico paolagracia@gmail.com
- RL ACIPET: Carlos Alberto Leal Niño CC. 91.228.160
- Apoderado: Francisco Javier Ortega Forero CC. 79.820.030 y TP 161.971 del CS de la J, celular 3108031310, correo electrónico on.javier@abogadosbgl.com

Conciliación (min. 05:07). El despacho, a solicitud de las partes, se constituye en etapa de conciliación, quienes concilian la totalidad de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

La demandante, Luz Ángela Chacón Diaza, y el Representante Legal de la demandada ACIPET, señor Carlos Alberto Leal Niño, concilian la totalidad de las pretensiones de la demanda por la suma única y definitiva de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$63.174.564,00)** M/Cte., suma a la que, de ser el caso, se le aplicaran las retenciones de ley a las que hubiere lugar, y se realizara en un solo pago a más tardar el día **quince (15) de septiembre del presente año (2023)**, siendo esta la fecha límite, pudiéndose realizar dicho pago antes de esa fecha.

El pago se realizará por medio de consignación o transferencia electrónica, y se hará a la cuenta de ahorros número **66165933223** del **Bancolombia**, de la cual es titular la hermana de la demandante **Flor Alba Chacón Diaza**, identificada con **52.801.505**.

La demandante autoriza de manera expresa a la demandada, a realizar la transferencia bancaria a la cuenta otorgada en audiencia y de la cual es titular su hermana, como quiera que la demandante no tiene cuenta bancaria de ningún tipo, bajo absoluta responsabilidad de la demandante y eximiendo de cualquier responsabilidad a la demandada.

Adicionalmente, la demandante autoriza expresamente a la demandada, para que del valor que le corresponda, de acuerdo a esta conciliación, se descuenta la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.240.000,00)** M/Cte., para que sean consignados directamente en la cuenta de ahorros de su apoderada, la cual se realizará por medio de consignación o transferencia electrónica,



y se hará a la cuenta de ahorros número **20378102426** del **Bancolombia**, de la cual es titular la Dra. **Johanna Paola Gracia Bautista**, identificada con **53.032.847**. En el evento que dicha consignación no se lograra realizar a la cuenta de la apoderada judicial, la suma total se consignará a la cuenta autorizada por la demandante y esta procederá a realizar el pago correspondiente directamente a su apoderada judicial.

Tanto la demandante como su apoderada judicial deberán allegar certificación bancaria para la certeza del número de cuenta y titular, demás datos necesarios para realizar la transferencia, la misma deberá allegarse dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de esta audiencia.

Se advierte a las partes que con la presente conciliación se termina el proceso respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, entendiéndose que demandante desiste de las pretensiones en favor de la demandada y frente al evento de un incumplimiento de lo aquí acordado, se faculta a la parte demandante para iniciar el cobro ejecutivo sobre las sumas que no se pague dentro del término aquí establecido, y la parte demandada deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa más alta permitida conforme certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como consecuencia de la conciliación, no se causa condena en costas ni perjuicios para las partes; el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y por lo cual el proceso termina el día de hoy, dando lugar en el evento de un incumplimiento a otro tipo de proceso.

El despacho le pregunta a cada una de las partes si es su deseo libre, voluntario y sin ningún tipo de presión conciliar en esos términos, a lo que cada una de ellas responde que sí.

Los apoderados manifiestan que no observan vicio u objeción alguna frente al acuerdo conciliatorio que celebran sus representadas.

Decisión: (min. 23:50). Atendiendo la conciliación a la que han llegado las partes, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes dentro de este proceso, de un lado la demandante, Luz Ángela Chacón Díaz, y de otro, la demandada ACIPET a través de su Representante Legal, en los términos que han sido señalados en precedencia, como quiera que no se evidencia u observa que el mismo vulnere derechos ciertos e irrenunciables de la trabajadora aquí demandante.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación de este proceso sin que se produzca condena en costas ni perjuicio para ninguna de las partes.

Tercero: Se le recuerda a las partes que en el incumplimiento de alguna de las partes llegadas en esta etapa de conciliación, generara las consecuencias indicadas en el desarrollo de la misma por parte de este estrado judicial.

Por secretaría, se expedirán las copias que lleguen a requerir las partes con las constancias necesarias de ser el caso.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/b0e43197-7fe6-4409-8406-d8433b4cbd7f?vcpubtoken=4d0815ec-205c-4ec7-9712-a957be578764>

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez